

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1087

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00633-00
EJECUTANTE: LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la parte ejecutante el 30 de mayo de 2023, y en atención a la respuesta proferida por la parte ejecutada el 27 de julio de 2023, se ordena:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva allegar los soportes que acrediten el pago de las COSTAS, aprobadas en el auto de 27 de octubre de 2022, conforme la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, como se evidencia en los archivos 31 y 33 del expediente digital.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que en el mismo término, **manifieste si la ejecutada ha realizado el pago de las costas** aprobadas en auto de 27 de octubre de 2022.

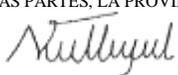
Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 ESTADO DE 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de441df45349fff9a17f9208dd47fc30f3d7a985211bcd14c4316be093d0122**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 440

Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. ACCIÓN POPULAR No. 11001-3335-007-20150084500
ACCIONANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO
VIAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ E.S.P.

El Despacho pone en conocimiento de los miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia proferida el 1 de agosto de 2017 y de la accionante y accionados, lo allegado por las entidades con posterioridad a la Continuación de la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de la sentencia en cita, celebrada el 13 de octubre de 2023, que obran en los archivos:

- (i) "013RespuestaSecGobierno.pdf"
- (ii) "014RespuestaIDIGER.pdf"

De igual forma, se cita para audiencia de verificación, el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023 a las 10:00 de la mañana**, en la que deberán informar sobre el cumplimiento a lo ordenado.

Dada la importancia de lo que se debatirá en la referida diligencia, se requiere de la presencia de todos los miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia en cita.

Se les comparte el enlace del expediente: [2015-845 POPULAR](#)

En el caso de la accionante, se le deberá entregar de manera física, copia de esta providencia y de los referidos informes allegados, a través de la Secretaría.

Por demás, recuerda el Despacho, que el Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia del 1 de agosto de 2017, proferida dentro de la presente Acción Popular, **cumple con la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado deben aportar con ese objeto.**¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 078 FECHA: DICIEMBRE 07 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d27b94b5dbfc6d34190d5c3d8d929ff7180674ee2efe30b82be54a688e0ebc6**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia T-254-2014 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2016-00067-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA, WILLIAM JAVIER Y RAUL FERNANDO MARTÍNEZ MÉNDEZ, en calidad de sucesores procesales del señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que, resulta necesario poner en conocimiento de la UGPP nuevamente, la respuesta y solicitud realizada por la parte ejecutante en memorial de 24 de julio de 2023, visible en el documento 037, en el que informó lo siguiente:

*“(...) Me permito pronunciarme respecto a lo informado por la UGPP el día 08 de junio de 2023, por medio de la cual se indica que, **la entidad tiene toda la disposición de hacer el pago por concepto de intereses y costas**, pero para la UGPP es un requisito sine qua non el aporte de la escritura pública o la sentencia de sucesión del señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ, a lo que permito precisar que no es cierto que la entidad tenga toda la disposición de hacer el pago, pues **a la fecha los sucesores procesales no han podido adelantar sucesión notarial, dado que el causante no dejó bienes y además no cuentan con el dinero para poder adelantar una, Máxime cuando los intereses aquí reclamados fueron aprobados por la suma de solo \$6.239.538,78.***

*Ahora bien, no se puede pasar por alto que el despacho mediante providencia notificada el 26 de agosto de 2021, reconoció como sucesores procesales a: **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ, WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAÚL FERNANDO MARTÍNEZ MÉNDEZ y JUAN MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, en calidad de sucesores procesales del señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ, por tal razón, no hay lugar que la entidad ejecutada exija documentos adicionales para proceder con el pago, cuando en el presente asunto ya se 2 reconoció como sucesores procesales a las personas ya mencionadas, y por ende la entidad ejecutada UGPP, debe dar cabal cumplimiento al fallo cancelado los dinero a los sucesores procesales, como lo ha hecho en caso similares como en el presente asunto donde ya ha constituido títulos judiciales a órdenes del proceso y a favor de los sucesores procesales (...)***

*En consideración a las razones precedente, comedidamente me permito solicitar al despacho, que se requiere a la parte ejecutada, UGPP, para que **proceda a depositar a órdenes del proceso y el despacho, el pago correspondiente a la orden impuesta por el mismo a favor de mis representados** (...)" (se resalta)*

Por otra parte, previo a tramitar el escrito de 7 de septiembre de 2023 allegado por el profesional del derecho **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y tarjeta profesional 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, quien dice actuar en nombre y representación de la UGPP, por **SECRETARÍA**, requiérase de aquel que aporte el respectivo poder que lo faculte para ejercer tal mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523adde6a66215925fcbf585aa26e3597ad683d34d90e93ef823c4ac649dece**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1101

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2016-00433-00
EJECUTANTE: HERNANDO DELVASTO CAMPOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, que mediante providencia calendada del 23 de mayo de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 30 de octubre del mismo año, dispuso:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 12 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá D.C., rechazó las objeciones presentadas por la parte ejecutada a la liquidación presentada por el actor, al tiempo que modificó está última y liquidó el crédito en \$3.328.730,83.

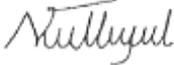
SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese, **INMEDIATAMENTE**, el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de 2 de marzo de 2022, presentada por el apoderado de la parte actora, con la que deprecia se “*deposít[e]* a [...] [su] nombre el título judicial correspondiente a **INTERESES**, dentro del proceso de la referencia”, y lo demás que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería al profesional del derecho, **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y tarjeta profesional 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad comercial Montserrat Lwyers Group S. A. S., para actuar en nombre de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P. y de acuerdo con la documental allegada para tal fin, visible en el expediente digital, archivo 24.SustitucionPoder.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6395ec58d17e8f871e0ac2361085659ddb7859327094234e59deacb7454a85**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1102

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00553-00
EJECUTANTE: MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, que mediante providencia calendada del 24 de mayo de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 30 de octubre del mismo año, dispuso:

“PRIMERO. MODIFICAR el auto de 19 de agosto de 2021, que liquidó el crédito en cuantía de \$19.481.768,03, para en su lugar liquidarlo en \$23.306.521,67.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto”.

Por lo anterior, se ordena, por Secretaría:

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el cumplimiento íntegro de la orden impartida por el Superior **en auto de 24 de mayo de 2023**.
2. **REQUERIR** a la **parte ejecutante** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si la ejecutada ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Superior, en proveído de **24 de mayo de 2023**

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a5ffec7c240f07a318446cf8e9791c7fbd84cfa450b41837c1c0f4bb65023**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1086

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2018-00246-00
EJECUTANTE: PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ (SUCESSORA PROCESAL HIMELDA PEDROZA DE ACOSTA)
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 1 de septiembre de 2022, este despacho dispuso:

“PRIMERO: Téngase como sucesora procesal del fallecido señor Pedro Julio Acosta González, a la señora Himelda Pedroza de Acosta.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la C.C. No. 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación de la señora Himelda Pedroza de Acosta, como sucesora del señor Pedro Julio Acosta González (q.e.p.d.), conforme el poder obrante en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el 11 de octubre de 2023, el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, apoderado de la parte ejecutante, manifestó:

“JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en calidad de apoderado de la persona de la referencia, me dirijo al despacho a fin de **solicitar la Sustitución procesal, fundado en el fallecimiento de la sucesora procesal PEDROZA DE ACOSTA HIMELDA (Q.E.P.D) quien falleció el 26 de julio de 2023.**

En tal sentido, me permito informar que como es de pleno conocimiento del juzgado las personas que se cree con derecho a intervenir dentro del proceso a fin de que se dé trámite a la sucesión procesal necesaria en este asunto es:

- 1. MARISOL ACOSTA PEDROZA (HIJA)*
- 2. JOSE GABRIEL ACOSTA PEDROZA (HIJO) (...).” (Negrillas fuera de texto).*

Y solicitó:

- “1. Se declare sucesión procesal, por muerte de la sucesora procesal.
2. Se declare como sustituto procesal al señor JOSE GABRIEL ACOSTA PEDROZA, en calidad de HIJO heredero.
3. Se declare como sustituto procesal a la señora MARISOL ACOSTA PEDROZA, en calidad de HIJA heredero.
4. Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del señor JOSE GABRIEL ACOSTA PEDROZA, en calidad de HIJO heredero.
5. Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la señora MARISOL ACOSTA PEDROZA, en calidad de HIJO heredero.
6. Se declare sucesión procesal, por muerte de la accionante”

Sobre la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena por la **Secretaría del Despacho, requerir al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila**, para que en el término de **ocho (8) días**, contados a partir del recibo de este requerimiento, aporte copia de la escritura pública o sentencia de sucesión que acredite el estado actual del correspondiente trámite de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7ca5cc615d374acf9139230b46f14ff9b1a33e6844d1d8eeb9c288008b1e46**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1097

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2019-00488-00
DEMANDANTE: JOHN PABLO PISCAL SUÁREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Salamanca Gallo que, en providencia de 21 de noviembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la señor John Pablo Piscal Suárez.

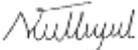
SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia”.

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5c4b6684ee14b96775eea181b95d1da1d5ecc8139e560d520b5605384bde59**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1098

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2019-00508-00

DEMANDANTE: ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia de la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas que, en providencia de 21 de noviembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

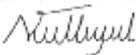
SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia”.

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008c2559d1f4c428807c93663a567bee302d938a540055461c4976432ff67f**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1093

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2020-00047-00

DEMANDANTE: JAIRO ULLOA HOYOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta que, en providencia de 26 de septiembre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Jairo Ulloa Hoyos** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia”.

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bb2201889755842e1d6618e93514b666ec1c5da2f8309e55c60512128a0b38**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1092

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2021-00218-00

DEMANDANTE: ELIZABETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares que, en providencia de 12 de octubre de 2023, resolvió:

“1. CONFÍRMASE PARCILAMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por **ELIZABETH SANCHEZ RODRIGUEZ** contra la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. DECLÁRASE la prescripción de las prestaciones sociales y demás derechos laborales de origen legal causados entre el periodo comprendido del 14 de julio de 2005 y hasta el 31 de julio de 2009, salvo los aportes a pensión dado su carácter de imprescriptibles, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

3. REVÓCASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

4. SIN CONDENA en costas en esta instancia”

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0378cb9b203f2073f129aedc63cd2160c53cdc0388baa5caea511b857920db**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 908

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00307-00
DEMANDANTE: ROSAURA NOVOA MORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDC
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 27 de octubre de 2023, fue proferida sentencia de primera instancia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 1º de noviembre de 2023, como consta en el expediente digital.

La apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formuló el 9 de noviembre de 2023, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula

conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...) (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual, luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación, escrito en el que se evidencia que la recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la Sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 078 DE FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76d462fd28f0e8a95b211f556c0ed40357b62b584e81527090b9522f917be96**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1096

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2022-00184-00
DEMANDANTE: MERCEDES ESPINOSA BÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños que, en providencia de 9 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en la instancia”.

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6021a01b7eb800ceaab0ec87c45e1a0845b77440321666b80fcbba669ea2fc0**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1091

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2022-00200-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares que, en providencia de 12 de octubre de 2023, resolvió:

“1. Confírmase la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 30 de enero de 2023, por medio de la cual, declaró la existencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo y **negó** las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por **Claudia Marcela Giraldo Bohórquez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2. Sin condena en costas en esta instancia”.

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARÍA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1951796b1b3a53de8170b6c4eaa389ebe1544d364428fecdd5a830330e2ba953**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1129

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00287-00
DEMANDANTE: EVANGELINA ARIAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

El Despacho, pone en conocimiento de las partes las pruebas aportadas al proceso, en atención a lo ordenado. En consecuencia, y atendiendo los artículos 110 y 173 del C.G. del P., se concede el término de tres (3) días, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **LEYDI JANETH PINZÓN PORRAS**, identificada con C.C. No.52.450.613 y T.P. 214.935 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, y de conformidad con los artículos 74, 75 del C.G. del P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Link del proceso: [11001333500720220028700](https://www.cjcgpuj.gov.co/11001333500720220028700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 078 DE FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e80a9fd2bb22a75518c7a24cae566093959f33009dfc870ac5eb1f9bf6650cb**

Documento generado en 06/12/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1090

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2022-00327-00

DEMANDANTE: ANA LEONOR BERMÚDEZ GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACION

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda que, en providencia de 1° de noviembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia proferida el [...] veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda incoada por la señora **Ana Leonor Bermúdez García** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital-Secretaría de Educación de Bogotá**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia”.

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5139bd269efa52639ea71d06abb345ced6bfcc2c64ed6ae757163e199ba5dc09**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1089

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2022-00410-00
DEMANDANTE: SONIA LUFID CAMACHO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACION

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Salamanca Gallo que, en providencia de 15 de noviembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en segunda instancia”.

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARÍA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1553f5128b50681ccb297a94901638639328027c735439f2c6529fb6d2f487**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 896

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00189-00
DEMANDANTE: LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO ROTATORIO
DE LA POLICÍA NACIONAL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 27 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta las siguientes razones:

“(...) si bien, por una parte se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes y en consecuencia el pago de acreencias laborales, “en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, desde el mes de octubre de 2001 hasta la fecha”, se solicita por otra parte:

“(...) SEGUNDA. Se indique que de la relación laboral existente entre la señora LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, se dio por terminada por causal imputable al empleador.

TERCERA: *Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO los salarios dejados de percibir por causa del despido, en la proporción de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (1.014.980) mensuales, más el incremento que haya decretado el Gobierno Nacional o la resolución de nombramiento desde la fecha de este hasta el día del reintegro.* (...)

DÉCIMA SEXTA: *Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO, por concepto de INDEMNIZACIÓN, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUERENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.366.048) por el tiempo laborado. (...)*

DÉCIMA NOVENA: *Que se paguen los salarios y prestaciones sociales causadas desde el día en que se produjo el retiro del servicio hasta cuando se efectúe el aludido reintegro.*

VIGÉSIMA: *Que, como consecuencia de la declaración del contrato realidad entre el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA y mi poderdante a partir del 1 de octubre de 2001 hasta la fecha, sin solución de continuidad, se mantenga vincular a mí prohijada conforme a su derecho de debilidad manifiesta y mínimo vital, a un trabajador igual o de superior categoría.* (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, porque dichas pretensiones resultan excluyentes y en ese sentido deberán adecuarse, atendiendo el acto administrativo que es objeto de este medio de control, conforme los artículos 43 y 138 del C.P.A.C.A., que según los anexos de la demanda, resuelve la solicitud sobre la “(...) declaración de existencia de una

relación laboral (contrato realidad) entre el Fondo Rotatorio de la Policía y la señora LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO (...)

En escrito radicado el 7 de noviembre de 2023, se subsanó la demanda, indicando lo siguiente:

“esta defensa a continuación describe las pretensiones de la demanda, las cuales se consideran claras, objetivas y acumulables para el caso que nos ocupa, en concordancia con la jurisprudencia de las Altas Cortes, así:

*SEGUNDA. Se indique que de la relación laboral existente entre la señora LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, **se dio por terminada por causal imputable al empleador.***

*TERCERA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO **los salarios dejados de percibir por causa del despido**, en la proporción de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (1.014.980) mensuales, más el incremento que haya decretado el Gobierno Nacional o la resolución de nombramiento desde la fecha de este hasta el día del reintegro.*

*DÉCIMA SEXTA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO, **por concepto de INDEMNIZACIÓN, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa**, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUERENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.366.048) por el tiempo laborado. (...)*

*DÉCIMA NOVENA: Que se paguen los salarios y prestaciones sociales causadas desde el día en que se produjo el retiro del servicio **hasta cuando se efectúe el aludido reintegro.***

*VIGÉSIMA: Que, como consecuencia de la declaración del contrato realidad entre el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA y mi poderdante a partir del 1 de octubre de 2001 hasta la fecha, sin solución de continuidad, **se mantenga vincular a mí prohijada conforme a su derecho de debilidad manifiesta y mínimo vital, a un trabajador igual o de superior categoría.** (...)* (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demanda no fue subsanada atendiendo lo expuesto por el Despacho, pues se reitera, las pretensiones son excluyentes, pues por una parte se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20221300063601 de fecha 19/12/2022, solicitando la declaración de existencia de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha, y demás pretensiones consecuentes con ésta, y con la subsanación reitera la pretensión de reintegro de la demandante, la cual resulta ser excluyente con la mencionada declaración.

En consecuencia, se tiene que, la demanda no fue subsanada atendiendo lo señalado en el auto inadmisorio, y por esto, **se admitirá** únicamente, respecto de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20221300063601 de fecha 19/12/2022, proferido por la demandada y las pretensiones consecuenciales, referidas únicamente a la declaración de existencia de la relación laboral, rechazando las demás, conforme los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, en especial las que tienen que ver con el reintegro de la demandante. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respecto de las pretensiones referidas al reintegro de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respecto de la solicitud de nulidad del acto administrativo contenida en Oficio 20221300063601 de fecha 19 de diciembre de 2022, proferido por la

demandada y las pretensiones consecuenciales relacionadas con la declaración de existencia de una relación laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO al Señor **DIRECTOR GENERAL** del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con C.C. Nro. 86.044.449 y portador de la T. P. 207.189 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **EDWIN GUSTAVO AGUILLÓN CÓRDOBA, identificado con C.C. No. 80.072.350 y portador de la T. P. 291.783 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 ESTADO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76e7835563fa9e3f7fcc92c4cff3e6e517eb3654995d807ab9f4710d939b2db**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00199-00
DEMANDANTE: NELSY CECILIA ARÉVALO GUTIÉRREZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En relación con el proceso de la referencia, advierte el Despacho lo siguiente, por auto de 30 de noviembre de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, luego, en correo de 6 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del mencionado auto, indicando que en el encabezado del auto, el nombre de la demandante fue escrito de forma incorrecta, pues este corresponde a Nelsy Cecilia Arévalo Gutiérrez y en el auto de 30 de noviembre de 2023, quedó registrado como Nelsy Cecilia Révalo Gutiérrez.

Previo a resolver la solicitud, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la corrección de errores aritméticos y otros señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

“De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el

respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

(...)¹ (Negrilla y Subraya son del Despacho)

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se evidencia que en el encabezado del auto de 30 de noviembre de 2023, se indicó:

“REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2023-00199-00

DEMANDANTE: **NELSY CECILIA RÉVALO GUTIÉRREZ**

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN” (Negrilla del Despacho)

Por otra parte, revisada la demanda y sus anexos, se observa que el nombre de la demandante corresponde a **NELSY CECILIA ARÉVALO GUTIÉRREZ**.

De conformidad con lo anterior, se concluye que se incurrió en error por cambio de palabras, específicamente en el apellido de la demandante, el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., permite ser corregido de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo; no ocurriendo lo mismo, cuando se solicita la aclaración o adición de providencia, por cuanto éstas se relacionan con el fondo del asunto, y deben ser formuladas dentro del término de su ejecutoria (artículos 285 y 287 del C.G.P.).

Así entonces, atendiendo a la normativa en cita, se corregirá este aspecto puntual.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto de 30 de noviembre de 2023, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará en los siguientes términos:

“REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2023-00199-00

DEMANDANTE: **NELSY CECILIA ARÉVALO GUTIÉRREZ**

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.”

SEGUNDO: En lo demás, permanezca incólume la providencia corregida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena a la Secretaría de este Despacho, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8ec9af04f099fa0b8f05c0aab463ff84e735b69d1793c921d3ea35a602f369**

Documento generado en 06/12/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1099

Diciembre seis (6) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00231-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RÍOS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, por los siguientes aspectos:

1. En la primera pretensión de la demanda, se solicita:

“a) Que se declare la nulidad del acto administrativo comunicado oficial No. 202220106618 calendado 20 de diciembre 2022, mediante el cual el ICFES otorgó respuesta a la reclamación de mi poderdante (...).”

Revisados los anexos, se observa que en la pretensión a)., se está refiriendo a la petición elevada por el hoy demandante, ante el ICFES, la cual fue radicada con el No. **202220106618 mediante correo electrónico de 20 de diciembre 2022** (carpeta 02 archivo 002 del expediente digital), **más no a la respuesta proferida por la entidad a dicha petición.**

Por esto, es necesario que la parte demandante individualice de forma correcta el acto y/ actos demandados, es decir, se especifique el número y fecha del oficio mediante el cual la entidad otorgó respuesta a la **petición No. 202220106618 radicada, según los anexos, mediante correo electrónico de 20 de diciembre 2022.**

Igualmente, en la pretensión b) y demás pretensiones de nulidad invocadas, no existe la suficiente claridad de los actos administrativos cuya nulidad parcial pretende.

Así entonces, debe señalar con la debida claridad y precisión el acto y/o actos administrativos cuya nulidad pretende, esto es, que se debe indicar de manera clara y precisa, cuáles son los actos administrativos demandados, debidamente individualizados e identificados, por su número, fecha, etc., a fin de que por este Despacho se pueda tener la debida certeza de los actos cuya nulidad pretende, lo cual no se puede evidenciar de sus pretensiones.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que ordena:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrillas fuera de texto).

2. Cumplido lo señalado en el numeral anterior, la parte demandante deberá allegar la constancia de notificación de la respuesta proferida por la entidad, a la petición No. 202220106618 radicada, según los anexos, mediante correo electrónico de 20 de diciembre 2022

Debe allegar las constancias de notificación del acto y/o actos administrativos cuya nulidad pretende, de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que ordena:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).” (Negrillas fuera de texto).

3. **Debe acreditarse la constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas,** de conformidad con el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).” (Negrillas fuera de texto).

4. Por último, dado que se inadmitió la demanda, deberá presentarse el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito reseñado en el numeral que antecede: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso, Juzgado al que se dirige y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **JULIO CÉSAR RÍOS GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**, por lo expuesto en la parte motiva de éste.

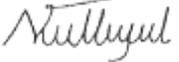
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ada2e87c2eae1f332ed0944b1421cc401df1bd0d3cec03347d284854aa97a7e**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 895

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00234-00
EJECUTANTE: CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTIBLANCO
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, por la Secretaría del Juzgado, **se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, el primero, proferido por este Despacho, el 13 de octubre de 2020 y el segundo, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, de 23 de febrero de 2022, el cual confirmó parcialmente el anterior.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1. En las sentencias base de ejecución, de 13 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2018-00152, se dispuso (Documento 003 del Expediente Digital):**

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a reconocer y pagar a la señora CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTELBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.291, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que le corresponde como entidad empleadora, y a las que legalmente tenga derecho la demandante, causados durante el periodo comprendido, entre el 1 de enero de 2012 al 31 de enero de 2013, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

La base de liquidación, será los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

CUARTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la SUBRED

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a calcular si existe diferencia entre los aportes a Pensión realizados mes a mes por la demandante, durante el tiempo correspondiente, entre el 13 de enero de 2010 al 31 de enero de 2013, salvo sus interrupciones, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador.

Así mismo, declarar, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, entre el 13 de enero de 2010 al 31 de enero de 2013, salvo sus interrupciones, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones de la demandante.

En cuanto a las cotizaciones al Sistema de Salud, las mismas deben realizarse por el empleador, según los porcentajes que le corresponda, establecidos en la Ley, por los periodos comprendidos, entre el 1 de enero de 2012 al 31 de enero de 2013, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. No obstante, es preciso señalar que no hay lugar a ordenar la devolución de los aportes (pensión, salud y riesgos profesionales) efectuados por la demandante, pues si bien es cierto, se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es, que la declaración de la existencia del contrato realidad, no implica de por sí la devolución de sumas de dinero a favor de la demandante.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa de esta providencia.”

Respecto de la prescripción trienal, se advirtió:

En el caso objeto de estudio, como quedó expuesto en líneas anteriores, se encuentra probado, que la señora CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTELBLANCO y el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, **a partir del 13 de enero de 2010:**

No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
Contrato de Prestación de Servicios No. 786-2010 del 13 de enero de 2010	13-01-2010	12-02-2010
Contrato de Prestación de Servicios No. 874-2010 del 13 de febrero de 2010	13-02-2010	28-02-2010
Contrato de Prestación de Servicios No. 1542-2010 del 1 de marzo de 2010	01-03-2010	30-04-2010
Contrato de Prestación de Servicios No. 2538-2010 del 29 de abril de 2010	01-05-2010	30-06-2010
Contrato de Prestación de Servicios No. 2771-2010 del 29 de junio de 2010	01-07-2010	31-08-2010
Contrato de Prestación de Servicios No. 3769-2010 del 31 de agosto de 2010	01-09-2010	31-10-2010
Contrato de Prestación de Servicios No. 4550-2010 del 26 de octubre de 2010	01-11-2010	31-12-2010
INTERRUPCIÓN DE 5 DÍAS HÁBILES		

Contrato de Prestación de Servicios No. 655-2011 del 11 de enero de 2011	11-01-2011	28-02-2011
Contrato de Prestación de Servicios No. 1442-2011 del 1 de marzo de 2011	01-03-2011	30-04-2011
Contrato de Prestación de Servicios No. 2355-2011 del 29 de abril de 2011	01-05-2011	30-06-2011
Contrato de Prestación de Servicios No. 2760-2011 del 29 de junio de 2011	01-07-2011	31-08-2011
Contrato de Prestación de Servicios No. 3556-2011 del 24 de agosto de 2011	01-09-2011	31-10-2011
Contrato de Prestación de Servicios No. 4771-2011 - conforme a certificación expedida por la entidad	01-11-2011	30-11-2011
INTERRUPCIÓN DE 21 DÍAS HÁBILES		
Contrato de Prestación de Servicios No. 502-2012 - conforme a certificación expedida por la entidad	01-01-2012	31-01-2012
Contrato de Prestación de Servicios No. 1184-2012 del 1 de febrero de 2012	01-02-2012	30-06-2012
Orden de Prestación de Servicios No. 3668-2012 del 1 de julio de 2012	01-07-2012	31-08-2012
Orden de Prestación de Servicios No. 4574-2012 del 1 de septiembre de 2012	01-09-2012	31-10-2012
Orden de Prestación de Servicios No. 5539-2012 del 1 de noviembre de 2012	01-11-2012	31-12-2012
Orden de Prestación de Servicios No. 210-2013 del 1 de enero de 2013	01-01-2013	30-04-2013
Orden de Prestación de Servicios No. 2453-2013 del 1 de mayo de 2013	01-05-2013	31-07-2013
Orden de Prestación de Servicios No. 3667-2013 del 1 de agosto de 2013	01-08-2013	31-10-2013
Orden de Prestación de Servicios No. 4829-2013 del 1 de noviembre de 2013	01-11-2013	31-12-2013
Orden de Prestación de Servicios No. 141-2014 del 1 de enero de 2014	01-01-2014	30-04-2014
Orden de Prestación de Servicios No. 2591-2014 del 1 de mayo de 2014	01-05-2014	30-06-2014
Orden de Prestación de Servicios No. 3150-2014 del 1 de julio de 2014	01-07-2014	30-09-2014
Orden de Prestación de Servicios No. 5982-2014 del 1 de octubre de 2014	01-10-2014	31-10-2014
Orden de Prestación de Servicios No. 6349-2014 del 1 de noviembre de 2014	01-11-2014	31-12-2014
Orden de Prestación de Servicios No. 290-2015 del 1 de enero de 2015	01-01-2015	28-02-2015

Orden de Prestación de Servicios No. 1633-2015 del 1 de marzo de 2015	01-03-2015	30-04-2015
Orden de Prestación de Servicios No. 3450-2015 del 1 de mayo de 2015	01-05-2015	30-06-2015
Modificación No. 1 Orden de Prestación de Servicios No. 3450-2016 del 1 de mayo de 2015		
Orden de Prestación de Servicios No. 3852-2015 del 1 de junio de 2015	01-06-2015	15-06-2015
Orden de Prestación de Servicios No. 4035-2015 del 16 de junio de 2015	16-06-2015	30-06-2015
Orden de Prestación de Servicios No. 4709-2015 del 1 de julio de 2015	01-07-2015	31-08-2015
Orden de Prestación de Servicios No. 6392-2015 del 1 de septiembre de 2015	01-09-2015	30-09-2015
Orden de Prestación de Servicios No. 7434-2015 del 1 de octubre de 2015	01-10-2015	31-12-2015
Orden de Prestación de Servicios No. 0881-2015 del 1 de enero de 2016	01-04-2016	30-04-2016
Adición y Prórroga No. 1 Contrato de Prestación de Servicios No. 0881-2016 del 29 de abril de 2016	01-05-2016	31-05-2016
Adición y Prórroga No. 2 Contrato de Prestación de Servicios No. 0881-2016 del 31 de mayo de 2016	01-06-2016	31-07-2016
Adición y Prórroga No. 3 Contrato de Prestación de Servicios No. 0881-2016 del 29 de julio de 2016	01-08-2016	30-09-2016
Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 0881-2016 del 30 de septiembre de 2016	01-10-2016	30-11-2016
Contrato de Prestación de Servicios No. 1-4108 – conforme a certificación expedida por la entidad	01-12-2016	10-01-2017
Contrato de Prestación de Servicios No. 1-2800 del 11 de enero de 2017	11-01-2017	30-03-2017
Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 1-2800 del 31 de marzo de 2017	01-04-2017	30-06-2017

A partir de lo expuesto, se advierte, que **entre la fecha en que finalizó el Contrato No. 4550-2010 (31 de diciembre de 2010) y en la que dio inició el Contrato No. 655-2011, (11 de enero de 2011) no existió solución de continuidad**, en atención a que transcurrió solo un lapso de **5 días hábiles** entre uno y otro, sin sobrepasar los 15 días hábiles establecidos en la Ley para hablar de solución de continuidad.

Igualmente se advierte, que **entre la fecha en que finalizó el Contrato No. 4771-2011 (30 de noviembre de 2011) y dio inició el Contrato No. 502-2012 (1 de enero de 2012) existió solución de continuidad**, en atención a que transcurrió un lapso de **21 días hábiles** entre uno y otro, el cual excede los 15 días de ley, de ahí que, la demandante debió elevar la respectiva reclamación dentro de los 3 años siguientes a la fecha de finalización del Contrato No. **4771-2011**, en razón a que el mismo expiró

el 30 de noviembre de 2011, es decir, que **tenía hasta el 30 de noviembre de 2014**. Sin embargo, en razón a que la petición fue elevada el día **26 de septiembre de 2017** (fl. 4), **los derechos laborales reclamados del 13 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2011, se encuentran prescritos**.

De lo expuesto, se puede concluir, que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de los derechos laborales, causados entre, el **13 de enero de 2010 y el 30 de noviembre de 2011, por lo que el restablecimiento del derecho se ordenará, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior**.

Sobre las pretensiones que se negaron, se indicó

2.5.7. Pretensiones que se negarán.

La parte actora, pretende que se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar como acreencia laboral, las **Vacaciones** que considera se causaron en el periodo pretendido. Sin embargo, al implicar las vacaciones un descanso remunerado, que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas, no es posible pagarlas en los términos en que se solicita, por tal razón, no se ordenará su pago.

Frente al pago de los **aportes al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales**, no hay lugar a esta pretensión, por cuanto los riesgos a los que eventualmente estuvo expuesto la demandante, siempre estuvieron en cabeza del ente hospitalario, de tal manera, que si la contratista hubiese sufrido algún accidente de carácter laboral o una enfermedad profesional, quien hubiese tenido que asumir los posibles gastos, habría sido el empleador. Además, no se probó, que el demandante hubiese pagado alguna clase de seguro relacionado con los siniestros que se pudieren ocasionar eventualmente por accidentes de trabajo.

En lo que respecta al pago de los **daños morales**, no hay lugar a su reconocimiento, por cuanto al ordenarse el restablecimiento del derecho, no es admisible ordenar la reparación de un daño, más aún si no se encuentra demostrado²⁰.

En cuanto a la devolución de los dineros cancelado por **Retención en la Fuente** pretendida por la parte actora, no es del caso acceder a ello, toda vez, que tratándose de valores pagados por concepto de retención en la fuente o rete **ICA** en contratos realidad, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó, que *"... este es el cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los contratos de prestación de servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión"*²¹.

Respecto a la **devolución del valor de las pólizas**, ha de reiterarse que no es procedente la devolución de ningún tipo de aporte, menos aun cuando éste fue realizado por la demandante como contratista, y que no tiene incidencia con aquellas prestaciones que devenga un empleado público, tal como se pretende²².

2. Por su parte, el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”**, en providencia de **23 de febrero de 2022**, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, resolvió **confirmar parcialmente la anterior decisión** (Doc. 004 E.D.)

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por escrito el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por la señora Cilia Esperanza Jiménez Castelblanco contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia proferida por escrito el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual quedará así:

“FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. 43894 del 11 de octubre de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E., mediante el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones salariales y sociales a la demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la relación laboral, entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y la señora CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTELBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.291, por el periodo comprendido, entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de enero de 2013, salvo sus interrupciones, conforme a la parte motiva de esta providencia.

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a reconocer y pagar a la señora CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTELBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.291, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales comunes devengados por los empleados públicos vinculados en el mismo o similar cargo desempeñado por la accionante en la entidad, esto es, por **un Asistente Administrativo del Área de Enfermería, o equivalente, entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de octubre de 2012, y por un Técnico Administrativo II en el Área de Enfermería y en la Subgerencia de Prestación de Servicios, o equivalente, del 1 de noviembre de 2012 al 31 de enero de 2013.** La base de liquidación será los honorarios pactados en cada uno de los contratos. Conforme con lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.*

CUARTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a calcular si existe diferencia entre los aportes a Pensión realizados mes a mes por la demandante, durante el tiempo correspondiente, entre el 13 de enero de 2010 al 31 de enero de 2013, salvo sus interrupciones, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador.

Así mismo, declarar, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, entre el 13 de enero de 2010 al 31 de enero de 2013, salvo sus interrupciones, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones que indique la demandante.

No obstante, es preciso señalar que no hay lugar a ordenar la devolución de los aportes pensionales efectuados por la demandante, pues si bien

es cierto, se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es, que la declaración de la existencia del contrato realidad, no implica de por sí la devolución de sumas de dinero a favor de la demandante.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: No se condena en costas, conforme a lo expuesto en el acápite final de la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Ordenar dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, y ARCHÍVESE, el expediente dejando las constancias del caso.” (...)

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

En la parte motiva de la providencia, el Superior manifestó:

“como en la sentencia de primer grado se declaró prescritos los derechos laborales reclamados entre el 13 de enero de 2010 y el 30 de noviembre de 2011 (en atención a la posición jurisprudencial vigente para época) y ordenó el restablecimiento del derecho del 1 de enero de 2012 al 31 de enero de 2013, sin que la parte demandante apelara dicha decisión, la Sala no hará pronunciamiento alguno relacionado con la concesión de derechos por fuera de ese lapso, habida consideración que cualquier decisión iría en contravía del principio de la no reformatio in peius afectando la garantía procesal que ampara a la entidad demandada en su condición de apelante única.

Dicho esto, a la actora le asiste derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de carácter legal y demás derechos laborales comunes devengados por los empleados públicos vinculados en el mismo o similar cargo desempeñado por ella en la entidad, esto es, Asistente Administrativo y Técnico Administrativo II.

De cara a esto, se debe precisar que el a quo ordenó el pago de salarios y prestaciones por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de enero de 2013, pero pasó por alto que está probado con los contratos que la accionante del 13 de enero de 2010 al 31 de octubre de 2012 se desempeñó como Asistente Administrativo, siendo solo hasta el 1 de noviembre de 2012 cuando fungió como Técnico Administrativo II, cargo que ejerció hasta su retiro de la entidad.

*Por ello, se modificará la sentencia para precisar que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales de carácter legal y demás derechos laborales comunes devengados por un Asistente Administrativo del Área de Enfermería o equivalente, entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de octubre de 2012, y por un Técnico Administrativo II en el Área de Enfermería y en la Subgerencia de Prestación de Servicios, o equivalente, del 1 de noviembre de 2012 al 31 de enero de 2013.***

La Sala está de acuerdo con el Juzgado en que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de carácter legal y demás derechos laborales comunes durante el periodo de vinculación debe hacerse tomando como base de liquidación el monto mensual pactado como honorarios en cada contrato, porque como bien lo explicara la sentencia de unificación sobre contrato realidad, anteriormente existía discrepancia jurisprudencial en torno al restablecimiento del derecho en asuntos de similares supuestos fácticos al presente, y particularmente en lo que concierne al ingreso que se debe tener en cuenta para liquidar las prestaciones dejadas de percibir y que serían reconocidas a favor de la parte demandante una vez se verificara la existencia del “contrato realidad”, pues algunas providencias establecieron que dicho pago sería liquidado conforme a los honorarios pactados contractualmente y, otras, con fundamento en el salario devengado por un empleado de planta de la entidad que ocupara cargo equivalente.

No obstante, en la providencia unificadora el H. Consejo de Estado fijó unas reglas claras en materia de restablecimiento del derecho cuando se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, entre las cuales se estableció como regla invariable que el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados (...)

Por consiguiente, como lo hizo el Juzgado, el restablecimiento del derecho debe efectuarse en los precisos términos de la sentencia en cita, es decir, tomando el tiempo de vinculación de la actora con la entidad reconocido, periodo que abarca del 13 de enero de 2010 al 31 de enero de 2013 (salvo las interrupciones), los honorarios pactados mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones –que disponga la actora- la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. Se advierte que el tiempo laborado es útil para efectos pensionales²³. No procedente la devolución de dinero alguno en favor de la accionante por este concepto. (...)

Así, no procede devolución alguna por concepto de aportes a salud. Por consiguiente, la Sala denegará tal pretensión, toda vez que los mismos estuvieron destinados a financiar la salud del contratista mes a mes, por lo tanto, se trata de un hecho consolidado pues con los aportes efectuados por tal concepto se cubrió de manera efectiva el riesgo protegido. (...)

En vista que las pretensiones relacionadas con el pago de vacaciones, pago de aportes hechos con destino a ARL, devolución de dineros cancelados por retención en la fuente, rete ICA y pólizas, así como la indemnización por daños morales irrogados fueron negadas, sin que se refutara tal decisión, la Sala no se pronunciará sobre esto (...)

3. Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas desde el 9 de marzo de 2022 (p. 37 Doc 011 del E.D.)

4. En fecha 28 de julio de 2022, bajo el radicado 2022-422-012012-2 fue elevada solicitud de cumplimiento de sentencia (Págs. 38 doc 011 E.D.).
5. **Se observa liquidación de prestaciones elaborada por la parte ejecutante** (doc 007 E.D.)
6. Según los anexos de la demanda, la entidad ejecutada no ha proferido acto de cumplimiento de la sentencia, y conforme los hechos, la parte demandante afirma que *“A la fecha, han transcurrido más de once (12) meses desde el cumplimiento de radicación de la ejecutoria de la decisión judicial, sin que esta haya sido pagada a la demandante.”*
7. **Mediante demanda ejecutiva radicada el 21 de junio de 2023, la cual fue subsanada, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago,** así: (Doc 010 E.D.)

“PRIMERA: Que se libre a favor de la señora CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTELBLANCO y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE., representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, el cumplimiento inmediato y el pago por las sumas reconocidas en las sentencias judiciales proferidas por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, el día 13 octubre de 2020, y el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA a través de sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 110013335007201800152 (01), las cuales cobraron ejecutoria el día 09 de marzo de 2022.

SEGUNDA: En consecuencia a la primera pretensión que se libre mandamiento de pago valor de (\$13.082.623) trece millones ochenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos, por los siguientes valores:

a. Por concepto de prima de navidad el valor de (\$1,375,032) un millón trescientos setenta y cinco mil treinta y dos pesos moneda corriente.

b. Por concepto de Cesantías el valor de (\$1,548,578) un millón quinientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos moneda corriente.

c. Por concepto de Intereses sobre Cesantías el valor de (\$122,425) ciento veintidós mil cuatrocientos veinticinco pesos moneda corriente.

d. Por concepto de Prima semestral o Prima de Servicios el valor de (\$668,716) seiscientos sesenta y ocho mil setecientos dieciséis pesos moneda corriente.

e. Por concepto de Prima de Vacaciones el valor de (\$713,964) setecientos trece mil novecientos sesenta y cuatro pesos moneda corriente.

f. Por concepto de Vacaciones el valor de (\$965,064) novecientos sesenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos moneda corriente.

g. Por concepto de Prima de Técnica el valor de (\$76,100) setenta y seis mil cien pesos moneda corriente.

h. Por concepto de Bonificación por Servicios Prestados el valor de (\$570,675) quinientos setenta mil seiscientos setenta y cinco pesos moneda corriente.

i. Por concepto de Bonificación por recreación el valor de (\$83,700) ochenta y tres mil setecientos pesos moneda corriente.

j. Por concepto de Indexación Mensual de las Pretensiones Sociales – EJ 1/03/2022, el valor de (\$2,841,654) dos millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente.

k. Por concepto de Intereses Moratorios D.T.F el valor de (\$691,689) seiscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos moneda corriente.

l. Por concepto de Intereses Moratorios Tasa Comercial el valor de (\$1,685,476) un millón seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos moneda corriente.

m. Por concepto de Subsidio Alimentación el valor de (\$446,550) cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente.

n. Por concepto de Auxilio de Transporte el valor de (\$678,000) seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente.

o. Por concepto de Vestido de Labor el valor de (\$615,000) seiscientos quince mil pesos moneda corriente.

p. Los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se verifique el pago de la sentencia.

SEGUNDA: Que se CONDENE a la demandada a liquidar y pagar en favor de la señora CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTELBLANCO, los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080.”

8. No obstante, se reitera que para la liquidación, debe tenerse en cuenta lo ordenado expresamente por las sentencias de primera y segunda instancia, y esta última, se reitera, confirmó parcialmente la anterior.

9. Por último, para los fines pertinentes, se anexa el link del expediente digital de este proceso ejecutivo [11001333500720230023400](#) así como del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho **No. 2018-00152**, en el que se profirieron las sentencias que dan origen a este proceso ejecutivo [2018-152 SENTENCIA](#)

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que determinen, en atención a la documentación que reposa en los expedientes, **la suma por la cual debe expedirse el auto que libra mandamiento de pago, así mismo, se les informa que pueden solicitar cualquier información adicional a este Despacho.**

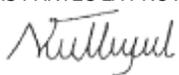
Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE DE INMEDIATO** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9056e3d0c6e9c7dadbea337b4762c7a7c68556111b58d0d4ea2f3241ac047371**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1100

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-00243-00
DEMANDANTE: MILDRETH LILIANA RODRÍGUEZ ESTRADA
DEMANDADO: E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues si bien el artículo 155 del CPACA, en su numeral 2, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía, no puede desestimarse que el artículo 157 del CPACA, establece:**

*“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)
En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por ello es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía del medio de control, atendiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35¹ numeral 8 de la Ley 2080 de 2021².

¹ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MILDRETH LILIANA RODRÍGUEZ ESTRADA**, en contra de la **E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

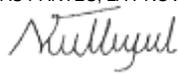
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 ESTADO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d994c3a3fc07bc917e3cdcf9faa8747c3649da0d5cb2c45478abff615b64b5**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1120

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00304-00
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Líbrese oficio por la Secretaría del Despacho **NUEVAMENTE**, al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde el señor **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CORTÉS, identificado C.C. No. 79.957.298**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

- Indicar la fecha hasta la cual el señor **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CORTÉS, identificado C.C. No. 79.957.298**, prestó sus servicios, en atención a la Resolución 779 de 14 de marzo de 2023.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

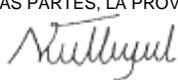
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, **se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia**, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 ESTADO DE FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654cf5bbcefbf797cd0db83e9cfd755b2a1118773bba82dff447d3d5de61973e**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1119

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00309-00
DEMANDANTE: NIDIA MARGARITA CORREAL BAQUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En atención a la respuesta proferida por la UGPP, visible en el documento 009 del expediente digital y con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:

- Indicar respecto de la señora BAQUERO DE CORREAL ROSA EMMA (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 20.242.831, si su vínculo con el Departamento de Cundinamarca, lo fue como Empleada Pública, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajadora Oficial, mediante contrato de trabajo. TÉRMINO CINCO (5) DÍAS.

De igual forma, debiera ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida, a fin de darle celeridad al proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566691bc1183ae116b97de09f526014f9819052e34fd2e423f403f423fbc437f**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 904

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00311-00
DEMANDANTE: JHON MONCAYO DORADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **JHON MONCAYO DORADO**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

“1. A TÍTULO DE NULIDAD

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.1. Se declare la nulidad del acto administrativo: Bogotá, julio 23 de 2020.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1.2. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de ilegalidad o la de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, el decreto 1161 de 2014, y en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 48, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.

1.3. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

1.4. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional voluntario.

2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

PRETENSIONES DE CONDENA:

2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante JHON FERANANDO MONCAYO DORADO identificado C.C1.089.077.772 de San Pedro de Cartago, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no

*pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.
(...)"*

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme al acta individual de reparto, por lo que posteriormente, se requirió por cierta información, como se verá más adelante.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."
(Negrillas y subrayas del Despacho)

La norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

En atención a lo anterior, se requirió a la entidad demandada¹ con el fin que informara el lugar en el que el demandante presta sus servicios, manifestando lo siguiente²:

*"Con relación a la solicitud, donde requiere constancia de la última unidad militar donde labora el señor SLR JHON FERNANDO MONCAYO DORADO C.C. 1.089.077.772, me permito informar que verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se pudo evidenciar que la unidad actual es el Batallón de Despliegue Rápido N° 12, **ubicado en Popayán, Cauca.**"*

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el demandante presta sus servicios en el Municipio de Popayán (Cauca).

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

***"10. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:
10.1. Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Cauca. (...)"*** (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Popayán - Distrito Judicial Administrativo de Cauca.

¹ Archivo 005 del Expediente digital.

² Archivo 008 del Expediente digital.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda instaurada por el señor **JHON MONCAYO DORADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

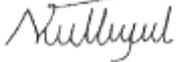
SEGUNDO: REMITIR POR SECRETARÍA, de manera inmediata, el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c425c5eee99da687e4ddf92f7f6062b1dde2d971f0ae8ea57581c969fb855a**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1085

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2023-00346-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS GARCÍA RENGIFO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que, con el fin de determinar la competencia¹ de este despacho para tramitar el asunto del epígrafe, resulta necesario requerir de la parte actora, que dentro de los **ocho (8) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe el domicilio de la señora María Inés García Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía 31.909.789., para lo cual deberá indicar la dirección exacta de residencia.

Lo anterior comoquiera que, si bien es cierto que en el escrito introductorio (parte inicial) se asevera que la demandante es “*vecina de esta ciudad*”, también los es que de los anexos del mismo y de la consulta efectuada en la página electrónica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se infiere que aquella reside en la ciudad de Cali² (Valle del Cauca).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por SECRETARÍA, requiérase de la parte actora, para que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe el domicilio de la señora María Inés García Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía 31.909.789., para lo cual deberá indicar la dirección exacta de residencia, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ “**Artículo 156. Competencia en razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

[...]” (se resalta).

² Nombre oficial: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eba5939d744f7edcd6dda3f4ac4d43a6e585739a89b3df39f34ee7734a5fe7**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 907

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00356-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte que debe declarar la falta de competencia para continuar con el trámite, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se elevan las siguientes:

“III. PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 022981 del 5 de septiembre de 2022 modificada y adicionada mediante la resolución RDP 027783 del 24/10/2022 “Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cesar, del 23 de junio de 2022 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que crea una obligación económica en el sentido que sea la Fiduciaria la Previsora S.A. la que pague una suma de dinero de reliquidación de pensión del causante MIGUEL ANTONIO BAQUERO HERRERA, identificado anteriormente, los cuales asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$50.068.693,00 m/cte) a cargo patrimonio autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio de la sociedad FIDUPREVISORA S.A.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de Resolución No Resolución No. RDP 027783 del 24 de octubre de 2022, proferida por el Subdirector de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio contra la Resolución No. RDP 022981 del 5 de septiembre de 2022 que da cumplimiento a un fallo judicial que ordenó la reliquidación de la pensión*

de vejez del causante MIGUEL ANTONIO BAQUERO HERRERA identificado con anterioridad a cargo de la UGPP, a que se pague una suma CINCUENTA MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$50.068.693,00 m/cte) a cargo patrimonio autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio de la sociedad FIDUPREVISORA S.A.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 031151 del 29 de noviembre de 2022 proferida por el director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP que resolvió el recurso de apelación contra la resolución No. RDP 022981 del 5 de septiembre de 2022 modificada por la resolución RDP 27783 del 24 de octubre de 2022 que confirma en todas sus partes la resolución No. RDP 022981 del 5 de septiembre de 2022.

CUARTA: Declarar a título de restablecimiento del derecho que Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO no está obligada a pagar aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes a seguridad social que no se realizaron al causante ERNESTO RUIZ GUEVARA, identificado con anterioridad. (...) (Negritas fuera de texto).

CONSIDERACIONES

El Decreto Nacional 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, teniendo en cuenta la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Despacho, la competencia es la siguiente:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. (...).”

Por su parte, **para la sección cuarta, es la siguiente:**

“SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

De conformidad con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos objeto de la misma, observa este despacho, que la controversia gira en torno a que mediante Resolución número 22981 del 5 de septiembre de 2022, la UGPP reliquidó la pensión de vejez al causante señor MIGUEL ANTONIO BAQUERO HERRERA, en cumplimiento de un fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cesar, del 23 de junio de 2022, proceso respecto del cual la entidad demandante, afirma que desconoce por completo, dado que nunca fueron notificados.

Indica la demandante, que en dicha Resolución la UGPP, resolvió:

*“ARTÍCULO NOVENO: Enviése copia de la presente resolución al área competente para que **efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL., por un monto de CINCUENTA MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$50.068.693,00 m/cte), (...)**” (Negrillas fuera de texto).*

Informan que contra dicho acto administrativo y decisión en particular, interpusieron los recursos de reposición y apelación y finalmente, mediante Resolución No. RDP 031151 del 29 de noviembre de 2022, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes el artículo noveno de la Resolución No. RDP 022981 del 5 de septiembre de 2022 modificada por medio de la Resolución RDP 027783 del 24 de octubre de 2022, **en el sentido de determinar la deuda por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en cumplimiento al fallo judicial.**

En atención a lo anotado, observa el Despacho, que en este medio de control no se discute un derecho de carácter laboral, por cuanto la controversia se limita a la orden de la entidad demandada respecto **de los trámites para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, con ocasión de la reliquidación de una pensión de vejez.**

En un asunto como el que nos ocupa, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, profirió sentencia el 25 de agosto de 2022, en la que resolvió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra la UGPP, **advirtiendo que este asunto (aporte patronal) es de naturaleza parafiscal¹:**

“(…) La sociedad actora invoca como tales las siguientes:

*“Primera: Declarar la nulidad del ARTICULO NOVENO de la Resolución N° RDP 042050 del 23 de octubre de 2018 **con relación al pago de MIL NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN pesos (1.090.199.101.00) m/cte por concepto de aporte patronal en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores.***

(…)

5.1 DEL COBRO DE APORTES PATRONALES POR REAJUSTE PENSIONAL ORDENADO EN SENTENCIA.

(…)

En los casos en que mediante sentencia judicial se ordena el reajuste de la mesada pensional, con la inclusión de factores salariales sobre los que en su momento no se realizaron los respectivos aportes tanto del empleador como del trabajador, no solo es necesario, sino obligatorio que la administradora pensional realice el cobro de dichos aportes para cubrir el valor de la mesada sin afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2005, que en su artículo 1º modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:

(…)

5.2 DEL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LOS APORTES PATRONALES GENERADOS POR RELIQUIDACION PENSIONAL.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras para expedir la liquidación de aportes a cargo de los empleadores, la cual presta mérito ejecutivo. Sin embargo, la norma no dispone de un procedimiento específico para esos fines, así como tampoco prevé un término para adelantar dicha acción.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA - SUB SECCIÓN B Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) - SENTENCIA NRD 080 - MAGISTRADA PONENTE: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO - EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00045-00 - DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DEMANDADA: U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP - REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente caso, la obligación de contribuir se deriva de una orden judicial de reliquidar la pensión con factores salariales sobre los que en su momento tanto empleador como trabajador no hicieron los respectivos aportes, por ende, la decisión judicial se constituye en el hecho imponible de la obligación parafiscal, de manera que, a partir de su ejecutoria, surge para la administradora pensional, por una parte, la obligación de pagar la pensión reajustada, y por otra, realizar las gestiones de determinación y cobro de los aportes tanto al empleador, como al trabajador (ahora pensionado). (...) (Negrillas fuera de texto).

Sobre un tema similar al que nos ocupa, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección "D", M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, al dirimir un conflicto negativo de competencias, entre este Despacho y el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, en providencia de 11 de octubre de 2022, dispuso¹:

"(...)Descendiendo al caso en concreto, se advierte que lo pretendido por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, es la nulidad parcial de los actos administrativos, mediante los cuales se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación y su posterior reliquidación a la señora Lisaura Guio de Plazas, en las cuales se determinó el porcentaje de la cuota parte pensional que le incumbe cancelar, pues considera que en las Resoluciones Nos. 000096 del 11 de febrero de 1987 y 2172 de noviembre de 1988, no se tuvieron en cuenta los tiempos correctos al momento de determinar dicho porcentaje, además, que se incluyeron factores salariales que no le corresponde pagar, de lo cual se extracta que se está cobrando una cifra adicional a lo que en verdad corresponde, razón por la cual, es posible concluir que se trata de una controversia de carácter parafiscal, en la que al igual que sucede con el recobro, i) el litigio no afecta la pensión del titular del derecho; ii) no se discute un derecho laboral -pensión-; y, iii) el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia en párrafos atrás señalada y la posición mayoritaria de este Tribunal, se puede establecer que la litis aquí planteada no es de naturaleza laboral, sino que se trata de derechos de carácter crediticio, pues no se está debatiendo el reconocimiento de un derecho prestacional o algún emolumento salarial en favor de una persona natural, sino que el asunto versa sobre la acusación de los actos administrativos que datan del año 1987 y 1988 proferidos en aquella oportunidad por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, a través de los cuales se estableció el valor de la cuota parte pensional que la Caja de Previsión Social de Boyacá, debe pagar con ocasión de los servicios prestados por la señora Lisaura Guio de Plazas, por ende, el aporte de dichas sumas se entienda como un derecho crediticio de naturaleza parafiscal debiéndose regir por las normas de competencia previstas para los procesos regulados para tal materia.

Bajo el anterior contexto, en el presente caso, se está discutiendo el valor establecido al Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá por concepto de cuotas partes pensionales respecto de la pensión de la señora Lisaura Guio De Plazas, lo cual evidencia que corresponde a un asunto de contenido parafiscal, pues no se debate el monto de la pensión de jubilación de la citada señora, sino el porcentaje del valor de la referida cuota parte, en efecto como quedó expuesto en acápite anterior, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en pensiones, ya sean entendidos como cotizaciones o aportes, son una contribución parafiscal de destinación específica y que en materia similar, también son las cuotas partes pensionales, el soporte financiero de la pensión, y su cobro es un derecho crediticio a favor de las entidades que debieron reconocer y pagar la

¹ Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 25000-23-15-000-2022-00994-00 - Demandante. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ - Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR

pensión de jubilación, las cuales pueden repetir contra las empleadoras o las cajas de previsión que tengan la obligación de cancelar las mencionadas cuotas partes cuya naturaleza, se reitera, constituyen una contribución parafiscal.

En consideración de lo expuesto, y acogiendo lo dispuesto por la Sala Plena de esta Cooperación, la suscrita Magistrada observa que el conocimiento, trámite y decisión del medio de control de nulidad y restablecimiento corresponde a la Sección Cuarta, pues se considera que esta la interpretación que mejor concuerda con las normas que regulan la materia. En tal sentido, este Despacho declarará que quien debe asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...).” (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, en atención a la naturaleza del asunto, el cual versa sobre el aporte patronal, con ocasión de la reliquidación de una pensión, derivada de una orden judicial, y que la discusión está en cabeza de dos entidades, recayendo sobre una dicha obligación de carácter pecuniario, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo además lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al indicar que: “(...) *su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es, que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario*”¹, y todos estos, supuestos se cumplen en el presente caso caso.

Por lo anterior, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia y por tanto, se ordenará remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto)**, para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar y decidir la demanda presentada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (reparto)**, para lo pertinente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón - veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) – Expediente 25000-23-42-000-2017-01106-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho – Demandante: Departamento de Boyacá– Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b7b7de5f4c2dcfa1559a371b72385d9d0d3bc1fb7b35bc825c15fa24ced25e**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1088

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2023-00362-00
DEMANDANTE: NELSON HINCAPIÉ LEÓN
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹
(Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **NELSON HINCAPIÉ LEÓN**, en contra de la **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f5f987fda1b1f509118c3ae22f6ee793fd560e0d47e20fd7c4440d9252611f**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1122

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00366-00
DEMANDANTE: PEDRO ÁNGEL OÑATE BOGOTÁ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que la demanda de la referencia, correspondió por reparto del 9 de abril de 2019¹ al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, por auto de 27 de abril de 2019, admitió la demanda ordinaria laboral² y el 17 de noviembre de 2021, llevó a cabo audiencia, en la cual profirió sentencia absolutoria, con costas a cargo de la parte demandante³, la cual fue apelada, como allí consta.

Posteriormente, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en providencia de 18 de enero de 2022⁴, admitió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la mencionada sentencia, y en providencia de 31 de agosto de 2023, resolvió⁵:

“Primero: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia, dejando a salvo las pruebas practicada y recaudadas.

Segundo: REMITIR el expediente los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento. (...)”

Consideró el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, que:

¹ Página 5 archivo 003 del expediente digital.

² P. 137-138 archivo 003 del expediente digital.

³ P. 223-224 archivo 003 E.D.

⁴ P. 229 archivo 03 E.D.

⁵ P. 255-258 archivo 03 E.D.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, nació el 11 de abril de 1953, que se desempeñó en el Ministerio de Transporte entre el 6 de agosto de 1973 al 31 de diciembre de 1993, que laboró para la Contraloría General de la República entre el 16 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 2013 realizando aportes para BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías e Instituto de los Seguros Sociales, que la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, inicialmente negó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución 10800 del 4 de marzo de 2009, que se interpusieron los recursos de ley y se reconoció la prestación mediante acto administrativo resolución 35219 del 27 de enero de 2011, la cual fue liquidada con los últimos 10 años, que posteriormente se solicitó la reliquidación de la pensión, la cual se negó con resolución RDP 008652 del 13 de marzo de 2014 al considerar que no le era aplicable el Decreto Ley 929 de 1976 decisión recurrida y confirmada con resolución RDP 012246 del 14 de abril de 2017, que se presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad parcial de la resolución 35219 del 27 de enero de 2011, que el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Oralidad Sección Segunda, declaró la nulidad parcial y a título de restablecimiento ordeno reliquidar la pensión, que se interpuso recurso de apelación por parte de la demandada, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E sistema oral, revocando al considerar que el A quo no puede reconocer derechos que no fueron peticionados en la demanda. (Folios 5-6)

(...)

Así las cosas, comoquiera que, el señor PEDRO ÁNGEL OÑATE BOGOTÁ, se desempeñó como empleado público, en la Contraloría General de la República, ostentado dicha condición al retiro de la prestación de sus servicios; y, adicionalmente que, UGPP, la Administradora donde se causó la pensión, es una persona de derecho público, atendiendo la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en el Auto atrás mencionado, el conocimiento del presente asunto, es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo que, conduce a la Sala, a declarar la nulidad de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas; ordenando igualmente la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento.

Entonces, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se observa de la lectura de la demanda (p. 11-19 archivo 003 del expediente digital), que en ésta no se invoca el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 Ley 1437 de 2011), por lo que debe **INADMITIRSE** con el fin de que sea **CORREGIDA** y cumpla con los requisitos del referido medio de control, que son los siguientes:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, qué dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)

5. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: *“(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

7. Debe ser allegado un nuevo poder especial que faculte al apoderado para iniciar este medio de control, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, dado que se inadmitió la demanda, la parte demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

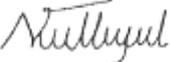
SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de **diez (10) días para efectos de subsanar** lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9435ff1d4f137a697e7a0c6f37fba4226d858537411a690f48e836dd37ef540c**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1123

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00370-00
DEMANDANTE: SHIRLEY DEL CARMEN TERÁN OLIVEROS
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena **OFICIAR** al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde la **SHIRLEY DEL CARMEN TERAN OLIVEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.581.895, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.
- Indicar los extremos temporales del vínculo laboral de la señora **SHIRLEY DEL CARMEN TERAN OLIVEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.581.895.
- Indicar respecto de la señora **SHIRLEY DEL CARMEN TERAN OLIVEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.581.895, si su vínculo con dicha entidad, lo fue como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo.

TÉRMINO CINCO (5) DÍAS.

De igual forma, debiera ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e893c5368a6ba404cb1ea73b2fa632e2a649a61b58450a0845e2ee98616ae49**

Documento generado en 06/12/2023 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1125

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00379-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se sirva:

- Indicar respecto del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERRERA**, **identificado con la C. C. No. 19.472.087**, si su vínculo con el **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA**, lo fue como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo, así como el último lugar de prestación de servicios. **TÉRMINO CINCO (5) DÍAS**.

De igual forma, debiera ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef02908fd4bf3fba8fdabeab1568d9815d78de8c0ae418a6307e706dd8a7176b**

Documento generado en 06/12/2023 02:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 909

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00383-00
DEMANDANTE: JONNATHAN TOLENTINO PULIDO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Al verificar que se cumplen los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **JONNATHAN TOLENTINO PULIDO**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al correo electrónico dispuesto

para tal fin: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS LEONARDO BOLÍVAR PINZÓN**, identificado con C.C. 1.030.570.924 y portador de la T.P. No. 298.298 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante¹, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 078 DE FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164849c70eff329e67fb9d760da13a64dde405b52741a3536e7f88ce51dd0056**

Documento generado en 06/12/2023 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Poder visible en las páginas 30-34 del archivo 001 del expediente digital.